

Tres años para la instalación de medios mecánicos, fijos de remonte.

En casos excepcionales, debidamente justificados, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá autorizar la ampliación de los plazos expresados.

Art. 6.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios de un aval bancario, en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento, y que cubra el importe de la subvención concedida hasta tanto quede acreditado fehacientemente el cumplimiento de los fines subvencionados.

Art. 7.º Los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas deberán cumplirse en su totalidad. En caso contrario, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá ordenar que se detraiga de las garantías ejecutorias presentadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

No se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales, que la Secretaría de Estado de Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 8.º La documentación probatoria, que deberá enviarse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas consistirá en una certificación, debidamente documentada, expedida por la Delegación Provincial de Turismo, acreditativa de que la inversión corresponde a los fines para los que fue otorgada y éstos se ajustan en todos sus términos a los planos, Memoria y demás documentación presentada por los solicitantes. Esta documentación y el certificado, una vez conformados por el citado Centro directivo, surtirán sus efectos para la cancelación del aval.

Art. 9.º Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del crédito hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implica la declaración de interés a que se refiere el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

El plazo de presentación de la documentación exigida en esta última Orden para la obtención del crédito será de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la subvención, o del requerimiento efectuado para el envío de la misma, en los casos de construcciones o instalaciones que precisen anteproyecto.

Art. 10. La autorización de crédito previsto en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965. Sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo, deduciendo de la cantidad que resulte el importe de la subvención.

El plazo de duración del préstamo será de quince años, quedando alterado a este respecto lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la citada Orden ministerial de 20 de octubre de 1965. La tramitación se ajustará, en todo lo no establecido en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973. No obstante, la adjudicación del concurso llevará implícita la autorización de comienzo de las obras a que se refiere el artículo 3.º, apartado e), de esta Orden ministerial.

Art. 11. Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar y adoptar cuantas medidas considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo, e Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Servicios.

13930

ORDEN de 4 de mayo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Nestlé A.E.P.A.» por Decreto 785/1978, de 10 de marzo, en el sentido de que se modifique el producto de exportación considerándolo como caldo preparado, en bloques, o en masa a granel.

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Nestlé A.E.P.A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 785/1978, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), para la importación de glutamato monosódico, lisina metionina y primer jugo, y la exportación de caldo preparado en bloques, solicita se modifique el producto de exportación considerándolo como caldo preparado en bloques, o en masa a granel.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Nestlé A.E.P.A.», con domicilio en Esplugues de Llobregat (Barcelona), por Decreto número 785/1978, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), en el sentido de que se modifique el producto de exportación considerándolo como caldo preparado en bloques, o en masa a granel.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 785/1978, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1979—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13931

ORDEN de 8 de mayo de 1979 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Málaga.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes de Málaga, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convocan exámenes para la habilitación de dichos profesionales, de conformidad con lo dispuesto por el vigente Reglamento Regulator del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero siguiente), con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Para tomar parte en dichos exámenes, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- Los aspirantes a Guías-Intérpretes deberán dominar uno cualquiera de los idiomas siguientes: Alemán, danés, finlandés, holandés, japonés, noruego, sueco, islandés y yugoslavo, pudiendo alegarse otros como mérito.
- Los Guías deberán estar en posesión del título de Bachiller Elemental y los Guías-Intérpretes del de Bachiller Superior. A tales efectos se consideran equiparables a los expresados títulos aquellos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo presentar los interesados fotocopia del título requerido o certificado del Ministerio de Educación y Ciencia en que se acredite la equiparación del título poseído con el exigido para tomar parte en dichos exámenes.

Segunda.—Los aspirantes a examen deberán presentar dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo en Málaga, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Secretario de Estado de Turismo y en la que solicitando ser admitidos a examen expresen:

- Que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.
- Los títulos o méritos especiales que posean.
- Los aspirantes a Guías-Intérpretes deberán especificar el idioma de que desean examinarse y los que alegan como mérito.
- Que han satisfecho la cantidad de quinientas pesetas en concepto de derechos de examen, acompañando el oportuno justificante.

Tercera.—No obstante lo establecido en la base anterior, y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 conforme a las modificaciones introducidas en la misma por Ley 164/1963, de 2 de diciembre, los interesados podrán presentar sus instancias bien en los Gobiernos Civiles, bien en las oficinas de Correos y hacer efectivo mediante giro postal o telegráfico el importe de los derechos de examen. En cuanto a las ins-